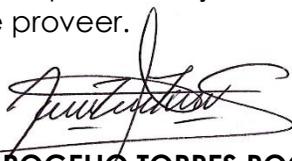


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 2 de octubre de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el demandado debidamente notificado por la Secretaría del despacho, dejó transcurrir en silencio el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 N° 5 – 14 Casa Santander

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300070**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HASBLEYDY SURINELLY REY FLOREZ
DEMANDADO: DIETRICH RODRÍGUEZ RONCANCIO

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a emitir auto de seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido el día 8 de junio de 2023, en consideración a que el ejecutado fue notificado personalmente en este despacho judicial y dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

II. ANTECEDENTES:

La señora **HASBLEYDY SURINELLY REY FLOREZ**, actuando a nombre propio, inicio ejecución en contra del señor **DIETRICH RODRÍGUEZ RONCANCIO**, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de las cuotas de alimentos y gastos de educación de su hijo menor de edad, pactadas en la diligencia de conciliación extraprocesal en materia de familia sobre patria potestad, custodia y cuidado personal, fijación de cuota de alimentos y regulación de visitas HCFGC N° 2020-016, suscrita en la Comisaría de Familia de Gachancipá, el 21 de enero de 2020.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 8 de junio de 2023, acorde con lo solicitado por la parte ejecutante y le fue notificado al demandado de manera personal el día 5 de septiembre de 2023, dejando vencer en silencio los términos para cancelar la obligación o ejercer el derecho de defensa.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, es factible emitir auto de seguir adelante la ejecución, en razón a que el ejecutado fue notificado personalmente y dejó vencer el término de traslado de la demanda en silencio.

IV. TESIS DEL DESPACHO:

Ordenará seguir adelante la ejecución, toda vez que no se plantearon excepciones y tampoco se acreditó el pago de la obligación.

V. CONSIDERACIONES:

El inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., establece que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo con la norma prescrita y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y el título ejecutivo se demarca exclusivamente en el acta de conciliación extraprocesal en materia de familia sobre patria potestad, custodia y cuidado personal, fijación de cuota de alimentos y regulación de visitas HCFGC N° 2020-016, suscrita en la Comisaría de Familia de Gachancipá, el 21 de enero de 2020, la cual no fue rebatida por la parte pasiva quien estando debidamente notificado, en el ejercicio del derecho de contradicción no propuso excepciones de mérito ni pago lo adeudado dentro de los términos procesales.

Por lo anteriormente esbozado, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., con condena en costas a la parte ejecutada, conforme el artículo 365 ibídem y en concordancia con el acuerdo PSAA-16- 10554, se fijará agencias en derecho en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **HASBLEYDY SURINELLY REY FLOREZ**, en contra de **DIETRICH RODRÍGUEZ RONCANCIO**, conforme a los términos del mandamiento de pago adiado 8 de junio de 2023.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$204.713, correspondientes al 5% de la cuantía ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc612021df06ce47cac20795e4d491da579d7c8c51186f8fc6b001541311f67**

Documento generado en 06/10/2023 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>